

INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS. UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA. A las ocho horas del dieciocho de junio del dos mil catorce.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. DG-074-2014

- I. Que la formulación de estrategias eficaces de lucha contra la legitimación de capitales y el financiamiento del terrorismo, demanda que los Estados identifiquen aquellas actividades, sectores y operaciones que resultan vulnerables para legitimar capitales producto de actividades ilícitas y emitir legislación y controles para prevenirlo.
- II. Que la lucha contra los delitos de legitimación de capitales y financiamiento del terrorismo es crucial para garantizar la integridad de los sistemas financieros así como las actividades comerciales y profesiones no financieras.
- III. Que en el artículo 15 de la Ley 8204 se establecen las actividades sometidas a regulación bajo las siguientes condiciones:

*Artículo 15.- Estarán sometidos a esta Ley, además, quienes desempeñen, entre otras actividades, las citadas a continuación:*

- a) Operaciones sistemáticas o sustanciales de canje de dinero y transferencias, mediante instrumentos tales como cheques, giros bancarios, letras de cambio o similares.*
- b) Operaciones sistemáticas o sustanciales de emisión, venta, rescate o transferencia de cheques de viajero o giros postales.*
- c) Transferencias sistemáticas sustanciales de fondos, realizadas por cualquier medio.*
- d) Administración de fideicomisos o de cualquier tipo de administración de recursos, efectuada por personas, físicas o jurídicas, que no sean intermediarios financieros.*
- e) Remesas de dinero de un país a otro.*

*Las personas, físicas o jurídicas, que desempeñen las actividades indicadas en los incisos anteriores de la presente Ley y no se encuentren supervisadas por alguna de las superintendencias existentes en el país, deberán inscribirse ante la Sugef, sin que por ello se interprete que están autorizadas para operar; además, deberán someterse a la supervisión de esta, respecto de la materia de legitimación de capitales y las acciones que puedan servir para financiar actividades terroristas u organizaciones terroristas, establecidas en esta Ley. La inscripción será otorgada por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, previo dictamen afirmativo de esa Superintendencia, cuando se cumplan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables. Las municipalidades del país no podrán extender nuevas patentes ni renovar las actuales para este tipo de actividades, si no han cumplido el requisito de inscripción indicado.*

*La Sugef, la Sugeval, la Supén y la Sugese, según corresponda, deberán velar por que no operen, en el territorio costarricense, personas físicas o jurídicas, cualquiera que sea su domicilio legal o lugar de operación que, de manera habitual y por cualquier título, realicen sin autorización actividades como las indicadas en este artículo.*

*Cuando, a juicio del superintendente, existan motivos para que una persona física o jurídica realice alguna de las actividades mencionadas en este artículo, la Superintendencia tendrá, respecto de los presuntos infractores, las mismas facultades de inspección que le corresponden según esta Ley, respecto de las instituciones sometidas a lo dispuesto en este título, en lo referente a legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo.*

- IV. Que las empresas de "escrow", al ser empresas reguladas bajo los términos anteriores, se encuentran obligadas a cumplir con todos los términos de la Ley en temas de prevención de lavado de dinero y en especial deben aplicar las disposiciones de conocimiento del cliente y del origen de los fondos.
- V. Que las empresas de escrow como parte de su giro comercial normal, formalizan un contrato donde se establecen los términos y condiciones que acuerdan las partes, sobre las que se producirá el intercambio de bienes por el dinero que el comprador pagará a cambio de recibir un bien de interés. Una vez que el acuerdo se haya establecido, el comprador transferirá los fondos a una cuenta a nombre del escrow y el vendedor proporcionará la documentación de propiedad del bien a la empresa de escrow, quien fungirá como garante del resguardo de los fondos bajo la figura de tercero imparcial que brinda seguridad a las transacciones y los contratos hasta que las partes cumplan sus responsabilidades
- Una vez esto se haya completado y cualquier otro término y/o condición se hayan cumplido, la empresa escrow entregará los fondos al vendedor y transferirá el documento de propiedad legal del bien al comprador, ganando una comisión como parte de las acciones de custodia y traspaso de los bienes.
- VI. Que este tipo de empresas de escrow y otros sujetos obligados inscritos bajo este artículo, reciben transferencias del exterior por millones de dólares, en cuentas que aperturan en el sistema bancario nacional, para realizar inversiones principalmente en actividades de bienes raíces a nombre de los propios titulares o bajo figuras contractuales como los fideicomisos y en otros casos realizan las transacciones en entidades financieras del exterior.
- VII. Que del análisis de los reportes de operación sospechosa y otros datos recopilados por la a la Unidad de Inteligencia Financiera, se ha detectado falta de documentación y respaldo adecuado que permita conocer el origen de los fondos del cliente del sujeto obligado. Esta falla se ha visto tanto en las empresas de escrow como en las entidades financieras donde mantienen sus cuentas.
- VIII. Que el uso de figuras contractuales como los fideicomisos y estructuras societarias muchas veces distorsionan el conocimiento efectivo del beneficiario final y que agrega mayores niveles de riesgo a este tipo de operaciones.
- IX. Que se ha detectado un estado de comodidad debido a que los bancos descansan la responsabilidad sobre el conocimiento del cliente y del origen de los fondos en los sujetos

obligados del artículo 15 (escrow), entendiéndolo erróneamente que esta realiza sus diligencias con el cliente, por estar inscritas bajo el mencionado artículo.

- X. Que las empresas escrow, en el proceso de formalización del negocio con las partes (clientes), han recibido transferencias a su favor en el banco, sin completar la información sobre el cliente, ni del origen de los fondos principalmente. En similares condiciones otros sujetos obligados diferentes de las empresas de escrow, reciben transferencias desde el exterior por sumas millonarias con el propósito de adquirir bienes o de realizar otras inversiones bajo contratos de fideicomiso y estructuras societarias.
- XI. Que este tipo de prácticas hacen vulnerable la actividad y podría ser utilizada con fines no lícitos, evidenciándose una gran debilidad en los controles y comunicación que debe existir entre dos sujetos obligados.
- XII. Que los sujetos obligados deben identificar, evaluar y entender sus riesgos de lavado de activos y del financiamiento del terrorismo, y deben aplicar medidas intensificadas cuando se identifiquen riesgos mayores.
- XIII. Que corresponde a la Superintendencia General de Entidades Financieras ejercer su rol de supervisor sobre este tipo negocios y transacciones.
- XIV. Que el artículo 126 de la Ley 8204 dispone, al referirse a las competencias de la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, textualmente:(...)

*“El acatamiento de las recomendaciones propuestas por la Unidad y avaladas por el Consejo Directivo del Instituto, tendrá prioridad en el Sector Público y, especialmente, en las entidades financieras o comerciales, para cumplir las políticas trazadas a fin de combatir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo y, con ello, incrementar la eficacia de las acciones estatales y privadas en esta materia”.*

CONSIDERANDO:

I. Que la actividad desarrollada por las empresas de escrow y otros sujetos obligados del artículo 15, evidencia la recepción de grandes sumas de dinero, mediante transferencias del exterior, principalmente para la adquisición de bienes inmuebles, sin que exista documentación efectiva y completa que respalde el origen de los fondos

II. Que en los registros de sujetos obligados de la Superintendencia General de Entidades Financieras, se encuentra una cantidad considerable de empresas registradas bajo esta actividad en el marco del artículo 15 de la Ley 8204 y que al menos una de estas empresas de escrow, en parte, es propiedad de un banco.

III. Que uno de los componentes de vulnerabilidad para legitimar capitales en actividades comerciales o financieras, es la posibilidad de ingresar de forma rápida y sencilla, al torrente financiero formal; un flujo de recursos en donde se garantice el anonimato del beneficiario final y se distancien del origen del delito precedente.

IV. Que se han comprobado casos en los que las empresas de “escrow” han recibido fondos de clientes en sus cuentas bancarias y no cuentan con información adecuada sobre su origen, y que las mismas entidades bancarias también carecen de esta información y que otros sujetos obligados han recibido transferencias de terceros y han titulado bienes bajo el nombre de sociedades propias del sujeto obligado.

V. Que se pone en conocimiento de la Superintendencia General de Entidades Financieras los hechos, a fin de que apliquen las medidas que considere pertinentes en uso de sus facultades de Ley.

POR LO TANTO:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, emite la siguiente recomendación a la Superintendencia General de Entidades Financieras, que será de consideración prioritaria en los términos del artículo 126 de la Ley N° 8204 y sus reformas:

1. Comuníquese a la Superintendencia General de Entidades Financieras en el marco de los procesos de supervisión y en uso de sus facultades, para que pueda realizar los estudios correspondientes sobre este tipo de actividades y sirva de orientación para verificar los mecanismos y controles utilizados por parte de las firmas, para prevenir la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo.

2. Verificar el cumplimiento de requisitos de Ley incluyendo la debida identificación del cliente, la recopilación e información adecuada y oportuna sobre el origen de los fondos que les son transferidos a las cuentas de estas firmas.
  
3. Se dicten las instrucciones y se abran los procedimientos por incumplimientos cuando así sea procedente.

La presente recomendación será efectiva a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas y su posterior notificación formal a la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Román Chavarría Campos  
Jefe, Unidad de Inteligencia Financiera